

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 585

Panamá, 20 de agosto de 2007

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación  
de la Demanda**

El licenciado Alfredo Enrique Arias González, en representación de **Augusto Roberto Pittí Miranda**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución de 3 de abril de 2002, emitida por el **Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Chiriquí**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 8).

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 5).

**Tercero:** No es un hecho como se expone; por tanto, se

niega.

**Cuarto:** No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho como se expone; por tanto, se niega

**Séptimo:** No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas y los respectivos conceptos de las supuestas infracciones.**

La parte actora aduce la infracción de las siguientes disposiciones jurídicas:

**a.-** Los acápite a y c del ordinal 1 del artículo 15 de la ley 21 de 18 de octubre de 1982 que establece las diversas categorías del personal de las instituciones de bomberos. Se aduce la infracción de dicha norma, por interpretación errónea, según el concepto expuesto a fojas 14-15 del expediente judicial.

**b.-** El artículo 1 de la ley 52 de 1974 que reconoce el pago del décimo tercer mes a los servidores públicos. Dicha norma se alega violada de manera directa, por omisión, según lo explicado en foja 15 del expediente judicial.

**c.-** De acuerdo con el concepto expuesto en foja 15 se sustenta la infracción directa, por omisión, del artículo 4 de la ley 52 de 1974; norma que establece que servidor público es toda persona que presta servicios personales en

una dependencia estatal en virtud de elección, nombramiento o contrato.

**d.-** De igual manera se aduce infringido de manera directa, por omisión, el artículo 796 del Código Administrativo, según el concepto desarrollado en foja 16 del expediente judicial. El citado artículo prevé el derecho de todo servidor público gozar de treinta días de descanso remunerado, después de once meses de servicio continuo.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.**

La acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución de 3 de abril de 2002 mediante la cual el comandante primer jefe del Cuerpo de Bomberos de Chiriquí-Zona 3, resolvió negar la solicitud formulada por Augusto Roberto Pittí Miranda para el reconocimiento retroactivo de prestaciones laborales (vacaciones y décimo tercer mes), correspondientes al período laborado por él desde 1984 a 1998, en calidad de tesorero de dicho cuerpo de bomberos; decisión que fue objeto de apelación (Cfr. fs.1-4).

Mediante la resolución CDZ-33/2006 de 11 de agosto de 2006 el consejo de directores de zona de los cuerpos de bomberos de la República de Panamá confirmó en todas sus partes la resolución recurrida (Cfr. fs. 6-7).

Al rendir informe explicativo de conducta, el comandante primer jefe del Cuerpo de Bomberos de Chiriquí citó el criterio expuesto tanto en la resolución demandada como en su

acto confirmatorio, precisando que durante el período reclamado (1984-1997), Augusto Roberto Pittí Miranda prestó servicios en el área de Tesorería del cuerpo de bomberos bajo un contrato de servicios profesionales, que, como contraprestación, le daba derecho a percibir honorarios, sin embargo, no era considerado servidor público, no estaba sujeto a horario ni le eran aplicables las deducciones establecidas por Ley.

Este criterio encuentra sustento en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público, elaborado por la Dirección de Presupuesto de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas en el año 2002, que al definir servicios especiales señala que son aquellos "...prestados por profesionales, técnicos o personas naturales que no son empleados públicos".

Como consecuencia de lo anterior, al expedir el acto acusado la entidad demandada no incurrió en la infracción de los acápites a y c del ordinal 1 del artículo 15 de la ley 21 de 1982, como tampoco en la supuesta violación por omisión de los artículos 1 y 4 de la ley 52 de 1974 ni del artículo 796 del Código Administrativo, puesto que estas normas sólo son aplicables a los servidores públicos y no a aquellos profesionales que, como Augusto Roberto Pitti Miranda, prestan servicios al Estado con base en un contrato de servicios profesionales.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución de 3 de abril de

2002, emitida por el comandante primer jefe del Cuerpo de Bomberos de Chiriquí y, por tanto, se desestimen las pretensiones del demandante.

**Pruebas:** Se aduce el expediente administrativo que reposa en la comandancia del Cuerpo de Bomberos de Chiriquí.

**Derecho:** Se niega el invocado por el demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Ávila  
**Secretario General**

OC/1084